

Expediente: 77/16

Carátula: SUPERCANAL S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI S/ INCONSTITUCIONALIDAD

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS FONDO

Fecha Depósito: 11/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, -DEMANDADO

20324124064 - SUPERCANAL S.A., -ACTOR

JUICIO:SUPERCANAL S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI s/ INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:77/16.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 77/16



H105021616951

San Miguel de Tucumán, Abril de 2025

VISTO: Los autos caratulados “SUPERCANAL S.A. vs. MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI s/ INCONSTITUCIONALIDAD” (EXPTE. N° 77/16) y reunidos las señoras vocales de la sala segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo se establece el siguiente orden de votación: Dres. María Felicitas Masaguer y Ana María José Nazur; habiéndose procedido a su consideración y decisión con el siguiente resultado:

La señora vocal Dra. María Felicitas Masaguer dijo:

RESULTA:

A fs. 13/27 la razón social Supercanal S.A., por intermedio de su letrado apoderado, inicia demanda en contra de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 24 apartado 1) inciso c) de la Ordenanza Municipal N° 12/2015 en cuanto fija para el año 2016 los “derechos por Ocupación o Utilización del Espacio del Dominio Público. Aclara que hace extensiva la pretensión a las normas concordantes que formen parte de la misma ordenanza municipal o de otras dictadas por la Municipalidad demandada.

Indica que la mentada ordenanza impugnada contraviene leyes Federales (artículo 31 de la Constitución Nacional), y viola el derecho de propiedad (artículo 17 de la CN) y de libertad de prensa

(artículo 14 de la CN), el derecho a la igualdad (artículo 16 CN) y el régimen de establecimientos de utilidad Nacional (artículo 75 inc. 30 de la CN), así como los artículos concordantes con la Constitución Provincial de Tucumán.

Señala que resulta legitimado en forma activa para solicitar la presente inconstitucionalidad, por cuanto es licenciatario de un sistema de televisión por circuito cerrado que está instalado y opera en la jurisdicción de la Municipalidad demandada, actividad que pretende ser gravada con el tributo cuestionado.

Relata que el 23 de Agosto de 1972 se sancionó la ley 19.798 llamada ley de Telecomunicaciones, a través de la cual se regula el Sistema Nacional de Telecomunicaciones en un sentido amplio, estableciendo en forma expresa e inequívoca en su artículo 39 una exención generalizada de tributos para el uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo de dominio público Nacional, Provincial o Municipal, por parte de los sujetos que prestan el servicio público de telecomunicaciones. Agrega que completa el cuadro normativo en cuestión la ley 22.285 (B.O 19/09/80) que regula específicamente los servicios de radiodifusión.

Aduce que la Ordenanza tarifaria aquí impugnada viola normas de jerarquía superior, como son precisamente las leyes Federales 19.798 y 22.285, lo que implica también una violación al principio constitucional consagrado en el artículo 31 de nuestra Carta Magna. Añade que a través de ley 22.285 se previó la no gravabilidad del uso del espacio de dominio público, constatando así la clara infracción en la que incurre la norma cuestionada frente al artículo 75 inc. 30 de la Constitución Nacional y su similar en el orden local.

Arguye que la aplicación del tributo en cuestión, resulta lesivo al derecho de propiedad (arts. 14 y 17 de la CN), alterando en su consecuencia su delicado estado financiero, violando igualmente su derecho de libertad de prensa receptada tanto en la Constitución Nacional como Provincial. Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

Por otro lado señala que el tributo cuestionado participa de la naturaleza jurídica de un impuesto, resaltando que a pesar de que esta contribución se cobra por la utilización de la vía pública, la forma de cálculo de la misma (sobre la base de los ingresos brutos) y el monto resultante, permiten inferir que la mayor parte de esa contribución, no retribuyen el servicio u ocupación que las ordenanzas municipales parecen establecer.

Refiere que el excesivo desequilibrio entre la contraprestación brindada por el municipio y el tributo exigido permiten concluir que el tributo en cuestión se trata de un impuesto y no de una tasa. Agrega que sobre esta base, y especialmente sobre el altísimo nivel de gravamen es que recaen los vicios de inconstitucionalidad.

Señala así mismo como fundamento de su demanda que a través del cuestionado tributo, se le estaría imponiendo una múltiple imposición, puesto que deberá afrontar no solo el gravamen del COMFER, que paga por su actividad desarrollada en todo el país, sino también una carga tributaria casi idéntica en concepto del tributo aquí cuestionado. Añade que esta múltiple imposición resulta absolutamente violatoria del derecho de propiedad, puesto que la utilidad líquida de la empresa es aproximadamente el 25% de su facturación bruta, resultando absorbida tal ganancia neta en una porción importante por los tributos sobre la facturación bruta, no quedando siquiera base imponible para la aplicación del impuesto a las ganancias, aunque sí para el impuesto a las ganancias mínima presunta.

Así manifiesta que la múltiple imposición generada sobre la actividad por ella desarrollada resulta igualmente confiscatoria del derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional,

resultando consecuentemente violatorio al principio de capacidad contributiva. Efectúa reserva del Caso Federal.

Por Resolución n° 207/16 Presidencia de Sala rechaza la medida cautelar solicitada por la actora (fs. 30).

A fs. 42/43, por intermedio de su letrado apoderado, se apersona la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi y se allana lisa y llanamente a la demanda de inconstitucionalidad. Aclara que nunca el municipio inició acciones legales en contra de Supercanal S.A. en búsqueda de percibir el tributo en cuestión, ni tiene la intención de hacerlo. También manifiesta que Supercanal no abona los tributos desde el mes de enero del año dos mil nueve. Es decir -continúa- que el dictado de la normativa cuestionada nunca le ocasionó ni le ocasiona perjuicios económicos derivados del pago de la tasa. Que ello implica en los hechos de que nunca recibió afectación en su derecho de propiedad ni mucho menos se le afectó la libertad de prensa. Que tampoco le afectó la tasa o alícuota fijada (en base a los ingresos brutos percibidos por la empresa) para la fijación del tributo, porque no pagó. Entiende que la actora no puede invocar perjuicios, porque no recibió ninguno.

Por proveído de fecha 21/6/2016, se dispone: “(...) previamente acompañe el letrado apoderado de la Municipalidad accionada, el instrumento que lo faculte al ‘allanamiento liso y llano a la demanda’ promovida en autos”. Asimismo, por proveído de fecha 18/11/2016, se dispone: “Intímase al letrado Luis Alberto Marquetti, apoderado de la demandada Municipalidad de Juan B. Alberdi, a que en el plazo de cinco días dé cumplimiento con el proveído de fecha 21/6/16 y acompañe el instrumento que lo faculta al ‘allanamiento liso y llano a la demanda’ , bajo apercibimiento de ley”.

A fs. 52 se abre la causa a prueba, se producen las que se indican en el informe actuarial de fs. 129. Agregado el alegato de la actora (fs. 138/142), repuesta la planilla fiscal correspondiente (fs. 143 y 146/147) y producido el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara (fs. 150/151), se dispone que pasen los autos a despacho para dictar sentencia (fs.153).

A fs. 156 se dispone: “I. Previo a resolver requiérase a la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi que remita a este Tribunal en copias legibles y certificadas el Código Tributario Municipal y la Ordenanza Tarifaria n° 12/2015, del 28/12/15. II. Suspéndanse los plazos procesales para dictar sentencia que estuvieran corriendo en la causa”. A fs. 235 se provee: “Por cumplida la medida dispuesta en fecha 12/04/2019 (fs.156). Reábranse los plazos para dictar sentencia”. A fs. 240 se dispone que la causa vuelva a resolver. A fs. 241 se suspenden los plazos para dictar sentencia y se dispone que pasen los autos a Presidencia para el sorteo de integración del Tribunal.

Finalmente, por proveído de fecha 13/09/2024 se dispone: “I) Reábranse los plazos que se encontraban suspendidos. II) Vuelvan los autos para dictar sentencia”.

CONSIDERANDO:

I. Posiciones de las partes.

De las resultas que anteceden surge que Supercanal S.A., en su condición de licenciataria del servicio de televisión por cable que opera en la ciudad de Juan Bautista Alberdi, inicia demanda en contra de la Municipalidad de esa localidad a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 24, apartado 1, inciso C, de la Ordenanza Fiscal n° 12/2015, en cuanto fija la alícuota del año 2016 para las Contribuciones que Inciden sobre la Ocupación y/o Utilización de Espacios del Dominio Público.

Alega que la disposición impugnada le resulta aplicable y que contraviene expresos mandatos contenidos en las leyes n° 19.798 y 26.522, en cuanto establecen que la actividad que desarrolla es materia sujeta a la jurisdicción federal. Agrega que en su caso se verifica una múltiple imposición que lesiona su derecho de propiedad, toda vez que en virtud de la norma nacional citada en último término abona un gravamen específico por la actividad desarrollada, a lo que deben sumarse los impuestos provinciales.

La Municipalidad de Juan B. Alberdi, al ser notificada de la demanda incoada en su contra, manifestó, a través de su letrado apoderado, que se allanaba lisa y llanamente a la misma, sin que éste haya adjuntado el acto administrativo que, conforme lo exige el art. 61 del CPA, lo habilitaba expresamente a asumir esa postura procesal, pese a que había sido intimado por Presidencia de Sala para que lo haga, bajo apercibimiento de ley (ver providencias de fs. 44 y 49).

En mérito a ello, el allanamiento efectuado por el municipio no tiene eficacia de acuerdo a lo previsto por la norma procesal antes citada, toda vez que no se dio cumplimiento con la exigencia allí contenida.

Sin embargo y según las constancias de autos, la demanda quedó incontestada, a lo que se suma que el municipio tampoco ofreció pruebas ni presentó alegatos, lo que desde ya crea una seria presunción que, las afirmaciones contenidas en la demanda, es verosímil, pues es sabido que la falta de contestación de demanda tiene un valor de presunción iuris tantum, que como tal, admite prueba en contrario, en cuanto a la veracidad de los hechos y autenticidad de los documentos (cfr. art. 39 del CPA).

Planteada en esos términos la cuestión a resolver, cabe adelantar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, sino tan sólo respecto de aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre otros).

II. Examen de la cuestión litigiosa

Preliminarmente debemos analizar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad incoada por la actora.

El artículo 274 del entonces vigente CPCC requiere la concurrencia de tres elementos estructurales de la mentada acción, cuales son a).- un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica; b).- que esa falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión o sea que exista un interés nato y actual y c).- que no se dispusiere de otro medio legal para ponerle fin.

Habiéndose trabado la litis en los términos antes señalados, y partiendo de la consideración que no se ha controvertido en la causa el giro comercial que lleva adelante la empresa demandante (prestadora del servicio de televisión por cable en la localidad de Juan Bautista Alberdi según informa a fs. 76 la Dirección de Rentas de ese municipio), resulta evidente que en la especie el estado de incertidumbre respecto del alcance de la relación jurídico tributaria entre las partes es claro, en tanto la actora entiende que su actividad es ajena a los poderes tributarios del Municipio demandado.

A más de ello, estimamos que en el presente caso también existe una controversia actual, que configura un caso contencioso que permite la indagación constitucional propuesta.

En ese sentido, es necesario recordar que la CSJN ha establecido que siempre que la petición no tenga un carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un “caso” que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (conf. doctrina de Fallos: 310:606, 977; 310:2812 y sus citas, entre muchos otros).

No existen dudas entonces de que la situación en litigio se ajusta al principio antes expuesto, pues se trata de establecer si el acto legislativo emitido por la Municipalidad demandada invadió o no un ámbito que, conforme se alega en la demanda, sería privativo del Estado Nacional.

a) Enunciada en los términos precedentes la viabilidad de la acción ensayada por la actora, corresponde ahora ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo propuesta.

La Ordenanza Fiscal N° 12/2015, de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, en su artículo 24, apartado 1, inciso C), al determinar el importe de lo que se abonará por la ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o espacio aéreo municipal por el tendido de líneas y/o señal para la transmisión de TV y/o radio por aire o por cables, por el tributo previsto en el art. 135 del Código Tributario Municipal (Contribuciones que inciden sobre la Ocupación y/o Utilización del Dominio Municipal), lo fijó en un 5% de sus entradas brutas (ver fs. 134/217).

La mencionada gabela se encuentra prevista en el artículo 135 del Código Tributario Municipal (Ley n° 4655), en los siguientes términos: “Por la ocupación y/o uso del subsuelo, y/o goce de la superficie y/o espacio aéreo del dominio público municipal se pagarán los importes que determine la Ordenanza Fiscal Anual”.

A su vez el art. 136 dispuso que: “Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios del espacio de dominio público municipal”, a la vez que se fijó como base imponible de dicha gabela a “cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Fiscal Anual” (cfr. art. 137 de ese digesto).

b) En atención a que la actora alega, en sustento de su pretensión, que su actividad se encuentra regulada por la Ley n° 19.798, sus modificatorias y complementarias, corresponde realizar un examen de dicha normativa.

Por Ley n° 19.798 (B.O. del 23/08/72) se dispuso: “Las telecomunicaciones en el territorio de la Nación Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, se regirán por la presente ley, por los convenios internacionales de los que el país sea parte y por la reglamentación que en su consecuencia se dicte” (art. 1°).

En lo que para el caso interesa, el art. 2° de esa norma estableció que: “A los efectos de esta ley y su reglamentación se define como: Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas, Telegrafía: Sistema de telecomunicación que permite obtener una transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos tales como escritos, impresos o imágenes fijas o la reproducción a distancia en esa forma de cualquier información; Telefonía: Sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos y Servicio de Radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en

general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género”.

A su vez el art. 39 dispuso:” A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen”.

Luego, por Ley n° 22.285 (B.O. del 19/09/80) se estableció que: “Los servicios de radiodifusión, en el territorio de la República Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, se regirán por esta ley y por los convenios internacionales en que la Nación sea parte. A los fines de esta ley, tales servicios comprenden las radiocomunicaciones cuyas emisiones sonoras, de televisión o de otro género, estén destinadas a su recepción directa por el público en general, como así también los servicios complementarios. Para la interpretación de los vocablos y conceptos técnicos empleados en esta ley se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en los convenios y reglamentos nacionales e internacionales” (art. 1).

Dicha norma al definir los servicios complementarios dispuso que: “Son servicios complementarios de radiodifusión: el servicio subsidiario de frecuencia modulada, el servicio de antena comunitaria, el servicio de circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia o de televisión y otros de estructura análoga cuya prestación se realice por vínculo físico o radioeléctrico. Sus emisiones estarán destinadas a satisfacer necesidades de interés general de los miembros de una o más comunidades” (art. 56).

Finalmente, la Ley n° 26.522 (B.O. del 10/10/2009), al regular los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el territorio nacional, expresó que: “Alcance. El objeto de la presente ley es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización¹ y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación” (art. 1°).

Conforme lo dispone el artículo 2°:“la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones”

En virtud de lo dispuesto por el art. 5 se estableció que: “Para la interpretación de los vocablos y conceptos técnicos que no estén previstos en la presente, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, su reglamentación y los tratados internacionales, de telecomunicaciones o radiodifusión en los que la República Argentina sea parte”.

A su turno, el artículo 6 de la normativa en examen hace extensiva su aplicación a los denominados servicios conexos y dispone que la prestación de estos , como ser: “los telemáticos, de provisión, de transporte o de acceso a información, por parte de titulares de servicios de radiodifusión o de terceros autorizados por éstos, mediante el uso de sus vínculos físicos, radioeléctricos o satelitales, es libre y sujeta al acuerdo necesario de partes entre proveedor y transportista conforme las normas que reglamenten la actividad”.

A su vez, el art. 7° expresa que: “Corresponde al Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación de la presente ley, la administración, asignación, control y cuanto concierna a la gestión de los segmentos del espectro radioeléctrico destinados al servicio de radiodifusión. Los servicios de radiodifusión están sujetos a la jurisdicción federal”.

Asimismo, crea un nuevo organismo de aplicación bajo la denominación Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), con la condición de ente autárquico y con las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 10 y siguientes del texto legal.

Por el artículo 94 se establece que: “Los titulares de los servicios de comunicación audiovisual, tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a la comercialización de publicidad tradicional y no tradicional, programas, señales, contenidos, abonos y todo otro concepto derivado de la explotación de estos servicios. Serán gravados con las alícuotas consignadas en la categoría ‘Otros Servicios’ los ingresos provenientes de la realización mediante el servicio de comunicación audiovisual de concursos, sorteos y otras actividades o prácticas de similar naturaleza, con excepción de aquéllos organizados por entidades oficiales...”

Finalmente el art. 164 dispone que: “Cumplidos los plazos establecidos por el artículo 156, deróganse la ley 22.285, sus normas posteriores dictadas en consecuencia, el artículo 65 de la ley 23.696, los decretos 1656/92, 1062/98 y 1005/99, los artículos 4°, 6°, 7°, 8° y 9° del decreto 94/01, los artículos 10 y 11 del decreto 614/01 y los decretos 2368/02, 1214/03 y toda otra norma que se oponga a la presente”.

c) Luego de describir el marco normativo que regula la actividad de la actora, debemos señalar que este caso particular debe regirse por las disposiciones de la Ley n° 26.522 que, si bien es cierto fue publicada en el B.O. del 10/10/09, adquirió vigencia efectiva recién el 07/12/12, conforme el plazo fijado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en la causa “Grupo Clarín S.A. y otros s/ Medidas Cautelares” (Fallos: 335:705) de fecha 22/05/2012.

De allí entonces que, como lo adelantáramos, la Ley 26.522 ha de servir de parámetro para el control de constitucionalidad que debemos llevar a cabo en la presente litis, habida cuenta que la normativa impugnada (Ordenanza Fiscal n° 12/2015), data del 05/01/16 y rige para el ejercicio financiero 2016, es decir que entró en vigencia luego de la norma nacional.

Sin embargo, resulta imperioso señalar que, el hecho que la Ley n° 26.522 sea la que rige el caso, no implica que deba prescindirse del ordenamiento legal que la precedió (Leyes n° 19.798 y 22.285), sino todo lo contrario, puesto a que -a nuestro juicio- la solución del caso pasa por responder el siguiente interrogante:

¿El nuevo régimen legal (Ley n° 26.522) dejó sin efecto o no la exención prevista en la anterior normativa (Ley n° 19.798) en materia de telecomunicaciones?

En aras de resolver dicha cuestión es necesario efectuar una interpretación integral del marco normativo antes descripto puesto que, como es sabido, si bien el primer método interpretativo de la ley es el literal, ello no implica que deba prescindirse de los demás.

En tal sentido calificada jurisprudencia sobre la cuestión tiene dicho que: “Para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos, propósito que no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho” (CSJN Fallos 304:1820; 314:1849, 313:1149 y 327:769, entre muchos otros).

El más Alto Tribunal Nacional también dijo que: “En materia de exenciones tributarias, es constante el criterio conforme al cual deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del

legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan y su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla es dar pleno efecto a la intención del legislador” (Fallos 330:2892, 329:5210, entre otros).

Conforme fuera señalado, la Ley n° 19.798, llamada Ley Nacional de Telecomunicaciones, al afectar el uso del suelo, del subsuelo y del espacio aéreo del dominio público para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, dispuso que dicho uso estaría exento de todo gravamen (cfr. art. 39). A su vez, definió al servicio de radiodifusión como el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general, y aclaró que el mismo abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género (cfr. art. 2).

Luego la Ley de Radiodifusión n° 22.285 dispuso que, son servicios complementarios de la radiodifusión, el servicio de circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia o de televisión (cfr. art. 56).

Finalmente la Ley n° 26.522, conocida popularmente como Ley de Medios, luego de disponer que los servicios de radiodifusión están sujetos a la jurisdicción federal (cfr. art. 7 in fine) derogó la Ley n° 22.285, sus normas posteriores dictadas en consecuencia y toda otra norma que se le oponga (cfr. art. 164).

Como resulta fácil advertir, la Ley n° 26.522 derogó expresamente la Ley n° 22.285 que incluía al circuito cerrado de televisión (o televisión por cable), pero no dejó sin efecto la Ley n° 19.798 que regula las telecomunicaciones, género dentro del cual está incluido el servicio de radiodifusión que también comprende las emisiones de televisión (cfr. art. 2°), y por ende al servicio de televisión por cable ya que el mismo –aunque parezca obvio decirlo- se vale para su difusión de las emisiones de televisión.

En idéntico sentido se pronunció calificada jurisprudencia que se comparte al expresar que: “Se concluyó que la exención prevista en el art. 39 de la Ley 19.798 también es aplicable a las empresas de radiodifusión por las siguientes razones: a) en el género de la telecomunicación, la especie es la radiocomunicación y la subespecie la radiodifusión, b) esa regulación específica (Ley 22.285) no traduce una ruptura con la ley madre de Telecomunicaciones (19.798); c) si bien la ley n° 22.285 no contiene disposiciones sobre exenciones provinciales o locales de ningún tipo de impuestos o tasas, sí las contiene la Ley de Telecomunicaciones y d) si el art. 39 de esta última está vigente en el ámbito de la telefonía, también debe estarlo en materia de radiodifusión, ya que lo contrario importaría violar el derecho de igualdad. Ante ello, y siendo que el servicio de televisión por cable que presta la actora forma parte de la amplia red del servicio público de telecomunicaciones, resulta razonable admitir un tratamiento similar entre todos los servicios que integran ese género, salvaguardando así el principio de igualdad” (cfr. Corte Suprema de Justicia de Mendoza, Sentencia del 29/04/05, recaída en la causa “Cable Televisora Color SRL vs. Municipalidad de San Rafael s/ Acción de Inconstitucionalidad”).

De manera que, al no estar derogada expresamente la Ley de Telecomunicaciones por la Ley de Medios, tampoco lo está la exención originalmente prevista en su art. 39 para la actividad desarrollada por la actora, por lo que hoy sigue vigente la no gravabilidad del uso del espacio del dominio público. En consecuencia la Ordenanza Fiscal a través de la cual la demandada pretende cobrar un tributo por el uso de ese espacio público es violatoria de ambas disposiciones nacionales.

Es que no podemos pasar por alto que en materia de telecomunicaciones -género que incluye a la televisión por cable- la jurisprudencia nacional ha marcado el rumbo al sostener que tanto las empresas estatales como las privadas que presten este servicio pueden prevalerse de la exención

prevista en el art. 39 de la Ley n° 19.798 y no están obligadas a pagar por el uso del suelo y del espacio aéreo.

En ese sentido la jurisprudencia que se comparte plenamente tiene dicho que: “Que a la luz de las precedentes consideraciones, resulta indudable que el gravamen municipal impugnado por la recurrente y que se origina en "la ocupación o uso del espacio aéreo de jurisdicción municipal" (art. 13 de la ordenanza tarifaria, t.o. en 1985, modificada por la ordenanza 37/88; confr. fs 54 y 62), se encuentra en franca oposición con lo dispuesto por el art. 39 de la ley 19.798, toda vez que esta norma establece que estará "exento de todo gravamen" el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Al ser ello así, el tributo local constituye un inequívoco avance sobre la reglamentación que el gobierno nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (incisos 13, 14, 18 y 32 del art. 75 de la Constitución Nacional), importa el desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga a dicho servicio público, y en definitiva lesiona palmariamente el principio de supremacía legal del art. 31 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 137:212)” (cfr. CSJN, Fallos: 320:162, Sentencia del 27/02/1997, recaída in re “ Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pico s/ acción meramente declarativa”).

En el mismo orden de ideas se expresó que: “Ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión –ni siquiera parcialmente- por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada. De tal modo, los beneficiarios terminan siendo todas las empresas prestatarias del “servicio público de telecomunicación” y, por ende, el beneficio no estaría limitado a la prestación del servicio público sino que se extendería a todos los servicios que la empresa preste aprovechando las instalaciones que utiliza para brindar el “servicio público”. Dicho en otros términos, basta con que un servicio sea público para que las “instalaciones” mediante las que se presta queden inmunizadas frente a las gabelas locales, sin importar para qué otros fines se utilicen”. (CSJN “Telmex Argentina S.A c/GCBA s/Acción Meramente Declarativa. Expte. 33882/00).

En consideración a todo lo antes expuesto y sin desconocer la autonomía municipal ni su potestad tributaria (cfr. art. 132 de la Constitución Provincial), se advierte que en este caso, la Ordenanza Fiscal que pretende determinar lo que se debe abonar por el uso de los espacios del dominio público municipal por parte de la firma actora, lesiona el principio de supremacía de las normas establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Por ello corresponde hacer lugar al planteo efectuado por Supercanal S.A. y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad del artículo 24, apartado 1, inciso C, de la Ordenanza Tarifaria Municipal N° 12/2015 de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, que establece los montos que se deben abonar en concepto de “Contribuciones que inciden sobre la Ocupación y/o Utilización de Espacios de Dominio Municipal”.

En sentido similar, se ha pronunciado esta Cámara Contencioso Administrativa en sentencia N° 420/2022, dictada por la Sala II en los autos “Supercanal S.A. vs. Municipalidad de Famaillá s/ Inconstitucionalidad” (Expte. n° 178/10); sentencia N° 286/2016, dictada por la Sala III en la causa “Supercanal S.A. vs. Municipalidad de Concepción s/inconstitucionalidad” (Expte. 250/09), y sentencia N° 32/2016, dictada por la Sala I en el expediente “Supercanal SA vs. Municipalidad de Alberdi s/ Inconstitucionalidad” (Expte: 397/09).

IV. Atento al resultado arribado, las costas se imponen en su totalidad a la demandada (art. 105 del derogado CPCC, sustancialmente análogo al art. 61 del nuevo CPCC, aplicable por remisión del art. 89 CPA).

Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

La señora vocal Dra. Ana María José Nazur, dijo:

Que estando conforme con las razones expresadas por la Sra. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por **SUPERCANAL S.A.** en contra de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, en consecuencia, **DECLARAR**, con relación a la actora, la inconstitucionalidad del art. 24, apartado 1, inciso C, de la Ordenanza n° 12/2015, conforme lo considerado.

II. COSTAS, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 10/04/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6f631370-1535-11f0-98cb-f5717e9a5b57>